

---

# MODOS NORMALES Y ANORMALES DE FINALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS (DECRETO 1023/01)

---

MARTÍN CORMICK<sup>1</sup>

Universidad Nacional de Avellaneda - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Octubre 2021 |  
Año 5 N° 6 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187) | pp. 260-272  
Recibido: 31/8/2021 - Aceptado: 7/9/2021

**Resumen:** El trabajo plantea las deficiencias normativas en materia de modos anormales de finalización de los contratos de bienes y servicios. Tanto en la norma general (Decreto Delegado 1023/01), como en su reglamento (Decreto 1030/16), los modos anormales se encuentran dispersos, poco reglamentados, entre otras cuestiones.

Es por eso que lo que se busca es sistematizar los diferentes procedimientos, incluyendo su reglamentación, jurisprudencia y doctrina. Se analizarán las consecuencias de cada procedimiento, y su razonabilidad y conveniencia.

**Palabras claves:** Contratos Administrativos. Finalización anormal.

**Abstract:** The work raises policy gaps in abnormal ways of ending contracts for goods and services. Both in the general rule (Delegated Decree 1023/01), and in its regulations (Decree 1030/16), abnormal modes are scattered, poorly regulated, among other issues.

That is why what is sought is to systematize the different procedures, including their regulation, jurisprudence and doctrine. The consequences of each procedure, and its reasonableness and convenience, will be analyzed.

**Keywords:** administrative contracts; abnormal ending.

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA). Magister en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Docente de Contratos Administrativos (UNDAV) y ECAE. Juez Contencioso Administrativo Federal N° 11 Capital Federal.



## INTRODUCCIÓN

En materia de contratos de bienes y servicios, conforme normativa vigente<sup>2</sup>, el objetivo final de todo el procedimiento es contar con la entrega del bien buscado o el servicio prestado. Para ello, luego de determinar cuál es dicho bien o servicio-y demandado a eventuales proveedores en el mercado para que se presenten a un proceso licitatorio, ofrezcan dicho bien o servicio pujando entre sí, uno de ellos gane, se firme el contrato, y, finalmente, con el bien entregado o servicio prestado de conformidad, se facture y abone. Entonces, es claro que lo que la administración pretende es, al final del camino, satisfacer de esta manera el interés público, y, en consecuencia, finalizar el contrato pagando lo facturado.

Para ello, durante la ejecución e incluso posee prerrogativas para modificar el contrato<sup>3</sup>, para aceptar demoras -justificadas o no- de entrega, con sus respectivas sanciones<sup>4</sup>, entre otras. Empero, como dijimos, lo que siempre se pretende es concluir exitosamente el contrato. Así, recibidos los bienes o prestado el servicio, la Comisión de Recepción se constituye para cotejar la identidad entre lo oportunamente ofertado y lo entregado o prestado, y, prestando dicha conformidad, o haciéndolo tácitamente transcurridos diez días<sup>5</sup>, se procede a la facturación y al pago.

Al respecto, en lo que consideramos el modo normal de finalización de un contrato administrativo, se presenta la factura conforme artículo 90 del Decreto 1030/16, procediéndose al pago de la misma en los siguientes 30 días corridos, conforme artículo 91.

## MODOS ANORMALES DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, no siempre los procedimientos concluyen de esta manera tan virtuosa. Tanto en el Decreto 1023/01 como en su reglamentación por medio del Decreto 1030/16 se establecen una serie de

---

<sup>2</sup> Decreto 1023/01, su reglamentario Decreto 1030/16 y otras normas reglamentarias.

<sup>3</sup> Art. 12 inciso a) Decreto 1023/01

<sup>4</sup> Art.93 del Decreto 1030/16.

<sup>5</sup> Artículo 89 del Decreto 1030/16.

posibles modos anormales de finalización del proceso. Al respecto, lo primero que debe observarse es la dispersión del tema en el articulado.

Lejos de estar en un solo capítulo o en artículos referidos al tema, los modos anormales de finalización del contrato administrativo tienen varios problemas:

a. La primera mención al respecto se efectúa en el artículo 11 del Decreto 1023/01, en tanto se exige el dictado de un acto administrativo para h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación. i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato. En suma, esta enumeración de modos anormales debiera ser la pauta de un posterior desarrollo que, curiosamente, no existe.

b. Más adelante, en el artículo 12, el cual determina las facultades y obligaciones de la administración, establece en el inciso a) la prerrogativa de "...decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas." Posteriormente, en el inciso b) establece, sin haberlo mencionado antes, y más enfocado en los efectos que en la decisión en sí que "La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante." Posteriormente, en otro posible modo anormal de finalización del contrato, encontramos al inciso e), el cual establece que (la administración posee) "e) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor."

c. Sin embargo, esta enumeración lejos está de repetirse en el Decreto 1030/16. El decreto que debiera reglamentar lo establecido en el Decreto Delegado 1023/01 -que en estos casos actúa como norma general a ser reglamentada-, omite directamente reglamentar la resolución, la caducidad y la ejecución directa. Por otra parte. En cuanto a la revocación, no aporta sino una repetición de lo ya dicho en el Decreto que debiera reglamentar. Y, posteriormente, desdobra en dos la rescisión: De común acuerdo (art. 97); por culpa del proveedor (art. 98).

d. Finalmente, y para ahondar la confusión, tanto el artículo 29 del Decreto 1023/01 como el 102 inciso d) del Decreto 1030/16 establecen a la rescisión con culpa como una penalidad. Por lo que la rescisión con culpa aparece, en el mismo texto normativo, como una circunstancia accidental conforme artículo 98<sup>6</sup>, y, casi con la misma redacción, como una penalidad en artículo 102, inciso d).

En definitiva, buscaremos clasificar y definir los distintos modos anormales de finalización de los contratos administrativos, intentando ordenar y clarificar lo que se encuentra disperso en la normativa nacional.

### **a. Revocación por razones de Interés Público**

Previo a desgranar cada modo anormal de finalización, debemos tener en claro que todas estas prerrogativas "...son irrenunciables por parte del Estado y ellas no son un privilegio de poder, entendido como resabio de regímenes absolutistas, sino que se trata de una potestad jurídica que tiene el Estado para cumplir con el fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del contrato administrativo de que se trate." (Cardaci Mendez, 2017, p. 146).

Así, la potestad de revocar el contrato -y todas las que veremos sucesivamente- sólo se explican en tanto el acto administrativo que manifieste dicha voluntad se base en razones de interés público que se han modificado respecto del fin perseguido originalmente, por lo que se debe, en consecuencia, modificar – o revocar como en el presente apartado- el contrato que se está ejecutando. Por lo tanto, serán los elementos de dicho acto administrativo -el que resuelve revocar el contrato- el que nos permitan cotejar que el interés público otrora perseguido ya no se advierte, y que, entonces, tampoco es valioso mantener vigente el contrato administrativo.

Debe recordarse que, en una situación similar, aún con el procedimiento adjudicado, pero con el contrato sin firmar, el

---

<sup>6</sup> Así el nombre del Capítulo IV del Título IV (Ejecución y Extinción del Contrato), del Decreto 1030/2016.

procedimiento también puede ser revocado previo al perfeccionamiento del contrato, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1023/01.

Retomando, estando el contrato en ejecución, y verificándose que se ha modificado el interés público, la administración debe revocar el contrato existente y no destinar un peso más en un fin público que ya no se satisface con dicho contrato. Así, el Dictamen ONC N° IF-2016-04539091-APN-ONC#MM (14-12-16), establece que “II) La cancelación anticipada de la prestación del servicio brindada por el proveedor se encuentra dentro de las prerrogativas de la Administración, en virtud de la cual la autoridad administrativa puede revocar un contrato fundando el ejercicio de dicha potestad en razones de interés público. Ello así, independientemente de que haya sido o no contemplada en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares una cláusula en tal sentido, por cuanto se trata de una potestad conferida a la Administración por el propio ordenamiento, en salvaguarda del interés público. III) Ninguna duda cabe respecto a que los contratos administrativos pueden extinguirse antes de su finalización normal, como consecuencia de una decisión unilateral de la Administración contratante fundada en razones de interés público. Ello así, independientemente de que haya sido o no contemplada en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares una cláusula en tal sentido, por cuanto se trata de una potestad conferida a la Administración por el propio ordenamiento, en salvaguarda del interés público y, valga recordar que, a diferencia de los derechos, las potestades no son renunciables.”

Al respecto, el artículo 95 establece claramente el alcance de la indemnización, en tanto “La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante, sino únicamente a la indemnización del daño emergente, que resulte debidamente acreditado.” Es lógico y razonable que la administración no continúe con un contrato en donde ya no se persigue el interés público y no indemnice más allá de los daños y gastos acreditados. De otra manera, si tuviera que soportar la totalidad del monto del contrato, ¿cuál sería el sentido de revocar un contrato previamente? Pensándolo desde otra mirada, ¿por qué los contribuyentes debiéramos soportar el cumplimiento -o aun revocado, el pago total- de un contrato que no satisface interés público alguno?

Recordemos que en caso de no haberse suscripto el contrato, la regla es que la administración, conforme artículo 20 del Decreto 1023/01, no eroga monto alguno de indemnización. En sus palabras, “Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.” Previo a la existencia del Decreto delegado, el Fallo Chillar (Corte Suprema, 1994) entendía que en caso del desistimiento ser intempestivo, y acreditarse gastos concretos, estos podían ser indemnizados. Entendemos y parte de la doctrina también lo hace (Alonso Regueira, 2017, p. 140), que, de reiterarse los presupuestos del citado fallo de la Corte, la responsabilidad precontractual con el límite del daño emergente procedería aún con la redacción del artículo 20.

En definitiva, lo que busca la norma es que la administración no prosiga con un contrato cuya ejecución no le reporta interés público alguno.

## **b. Caducidad**

Al respecto, la caducidad de un contrato administrativo, salvo en la breve mención del artículo 12, “...decretar su caducidad...”, es uno de los modos anormales no reglamentados en el Decreto 1030/16. Sólo se enumera la caducidad del contrato en el artículo 9° que establece las autoridades para dictar los actos administrativos respectivos, y en el 47, que establece la difusión requerida.

Pero, en toda cuestión de fondo, no hay reglamentación alguna sobre caducidad del contrato administrativa. Doctrinariamente, se entiende que la caducidad del contrato administrativo opera en tanto, existiendo obligaciones por parte del contratista, son incumplidas, operando como sanción por esos incumplimientos.

Así, “...la caducidad aparece configurada como la forma de extinción unilateral frente al incumplimiento del concesionario o licenciatario de alguna obligación especial.” (Cassagne, 199, p. 102) Se podría asemejar, en algún aspecto, a la rescisión por culpa del proveedor. No obstante, en algunos contratos específicos se establecen puntualmente presupuestos de caducidad. Así, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (N° 26.522), establece como una de las extinciones de la

licencia la declaración de caducidad<sup>7</sup>, la cual está basada en diversos incumplimientos del licenciatario. Opera, asimismo, como sanción a ser considerada por faltas graves cometidas.

Por su parte, en el Modelo de Licencia de Distribución de Gas aprobado por Decreto 2255/92 se establece en el apartado 10.6 las causales de caducidad de la licencia, las cuales, presentan como procedimiento previo necesario, la intimación a subsanar las deficiencias o incumplimientos. Entendemos que esta es la nota típica del modo anormal de finalización del contrato, en tanto, detectado el incumplimiento, se busca mantener la continuidad contractual. Así, un ya antiguo fallo de la Corte establecía que “la caducidad pone fin a la ejecución del contrato, extinguiendo la relación contractual, es decir, privando al contratista del ejercicio de los derechos que le habían sido conferidos por el contrato”<sup>8</sup> Se asemeja, en dicho sentido, a lo establecido en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, que, en su artículo 21, establecer una intimación previa obligatoria antes de decretar la caducidad de un acto administrativo.

### **c. Resolución**

Otra de las prerrogativas que posee la administración, conforme artículo 12 inciso a) del Decreto 1023/01 es la de dictar la Resolución del contrato. Nuevamente, la resolución no se encuentra reglamentada posteriormente en el Decreto 1030/16. Como ocurre con la caducidad, existen sólo referencias a la Resolución para determinar las autoridades competentes para dictarla como para definir sus modalidades de difusión (arts. 9 y 47 del Decreto 1030/16). En materia de contratos civiles, la resolución, de conformidad con los artículos 1077 y siguientes del Código Civil y Comercial implica necesariamente el incumplimiento de una de las partes, produciendo efectos retroactivos entre las partes, de conformidad con el artículo 1079, inciso b). Dicho incumplimiento, de conformidad con el artículo 1084, debe ser esencial en atención a la finalidad del contrato.

---

<sup>7</sup> Art. 50, inciso f) Ley 26.522

<sup>8</sup> CSJN, 18/08/1924 “Canal y Puerto del Oeste SA c /Gobierno nacional s/cobro del importe de obras, tierras y mejoras”, Fallos 141:190

Dicho todo esto, lo cierto es que si quien incumple es la administración -esto es, no paga-, el contrato incluso no puede suspenderse, en tanto existe un interés público superior. Esto último, criticado por varios autores (entre otros, García Sanz: 2004, p. 173), y más tolerado por otros (Diana, 2008, p. 2). Así, el artículo 13 del Decreto 1023/01, el contratista tiene “c) la obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.” Por lo tanto, lo primero que debe hacerse para dejar de prestar el servicio es acreditar que la gravedad de los incumplimientos es tal que impiden seguir prestando el contrato. Lo cierto es que, si el incumplidor flagrante es el proveedor, el contrato en cuestión deberá ser rescindido con culpa. Y si es la administración, su principal incumplimiento puede ser monetario, pero dicho incumplimiento jamás tendrá, como en derecho civil, efectos retroactivos para las partes.

#### **d. Rescisión de común acuerdo**

Así como existen algunos términos que están desarrollados en el Decreto 1023-01 pero luego no reglamentados, podemos decir que la Rescisión, conforme el Decreto 1030/16, presenta dos apartados bien diferenciados.

Así, el artículo 97 establece que “La jurisdicción o entidad contratante podrá rescindir el contrato de común acuerdo con el proveedor cuando el interés público comprometido al momento de realizar la contratación hubiese variado y el cocontratante prestare su conformidad. Estos casos no darán derecho a indemnización alguna para las partes, sin perjuicio de los efectos cumplidos hasta la extinción del vínculo contractual.”

Así, pareciera que en estos casos también se ha producido una modificación del interés público que tornan innecesario continuar con el contrato, pero la gran diferencia que se advierte respecto de la revocación, es que aquí debe acreditarse la conformidad del proveedor. Es decir, así como la revocación es un acto unilateral de la administración

que le es notificada al proveedor una vez suscripta, este procedimiento se concluye con un previo acuerdo de ambas partes.

¿Cuáles podrían ser las ventajas de utilizar este procedimiento? En principio, contar con el acuerdo del proveedor presume una mejor relación a futuro que permita contar -eventualmente- con él en otro procedimiento. Por su parte, si bien el proveedor no tiene derecho a indemnización alguna, quedando incluso en desventaja respecto de la revocación, la frase "...sin perjuicio de los efectos cumplidos hasta la extinción del vínculo contractual." permiten vislumbrar algún tipo de acuerdo entre las partes sobre montos adeudados. De no ser así, claro está, ningún proveedor prestaría acuerdo para la rescisión.

### **e. Rescisión con culpa del proveedor**

Sin dudas, es el procedimiento más detallado. Claramente, lo que busca es penalizar a aquel proveedor que, en tanto cometió una conducta disvaliosa, desnaturalizó el contrato, impidiendo su continuidad. Como veremos, entendemos que existe una errónea inclusión de la rescisión con culpa como penalidad. La penalidad, entendemos, será la pérdida de garantía de cumplimiento. E, incuso, puede existir una sanción de suspensión. Pero la rescisión será la consecuencia del accionar disvalioso, que impedirá concluir exitosamente el contrato.

Al respecto, el artículo 98 del Decreto 1030/16 establece una serie de causales para declarar rescindido con culpa el contrato:

- a. Si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes del plazo fijado para su cumplimiento.
- b. Si vencido el plazo de cumplimiento original del contrato, de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que hubiera realizado la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes hubiesen sido entregados o prestados los servicios de conformidad.
- c. Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado en el artículo 77 del presente reglamento.

A estas variantes desarrolladas en el artículo 98 que dan lugar a la rescisión con culpa podemos agregar la incorporada en el artículo 101,

en tanto sostiene que “Queda prohibida la subcontratación o cesión del contrato, en ambos casos, sin la previa autorización fundada de la misma autoridad que dispuso su adjudicación. El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria a ese momento, como al momento de la cesión. En caso de cederse sin mediar dicha autorización, la jurisdicción o entidad contratante podrá rescindir de pleno derecho el contrato por culpa del cocontratante con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.”

Posteriormente, y como si nada se hubiera escrito párrafos arriba, a la hora de establecer las penalidades se establece en el artículo 102.d (rescisión por su culpa) las mismas situaciones previamente descritas en los artículos 98 y 101. (desistimiento del contrato, incumplimiento contractual, no integración de garantía de cumplimiento contractual, cesión sin autorización). Entendemos, en concordancia con autores que han tratado el tema (Dubinsky, 2017, p. 191) que existe un claro error en el cuerpo normativo de entender a la rescisión con culpa como una penalidad cuando es una consecuencia disvaliosa para el proveedor más allá de la efectiva penalidad, que es la pérdida de garantía de cumplimiento del contrato, y una posible suspensión de hasta un año<sup>9</sup>.

En conclusión, entendemos que el articulado confunde una consecuencia de una acción disvaliosa del proveedor con las efectivas penalidades y sanciones. Empero, no debemos dejar de destacar que la rescisión con culpa es el modo anormal más desarrollado. Entendemos, finalmente, que los artículos 98 y 101 no son taxativos, y los pliegos podrían incorporar otras causales de rescisión con culpa específicas de cada contrato.

---

<sup>9</sup> Decreto 1030/16. Art. 106, inc. b) Suspensión: 1.- Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo de hasta UN (1) año: 1.1.- Al adjudicatario al que se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables. 1.2.- Al oferente, adjudicatario o cocontratante que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado al efecto. 1.3.- Al proveedor a quien le fuere rescindido parcial o totalmente un contrato por causas que le fueren imputables.

## f. Rescate / Ejecución Directa

El último modo anormal de finalización del contrato es el rescate<sup>10</sup> o la ejecución directa del contrato por parte de la administración. Sin reglamentación alguna en el Decreto 1030/16, entendemos que únicamente procede la ejecución directa en aquellos servicios que, por su relevancia, no pueden ser suspendidos mientras se procede a un nuevo procedimiento de selección del contratista estatal. Cardaci Méndez entiende que “En general este tipo de medidas, que implican que la Administración ejecute directamente la prestación, solo son aplicables a los contratos de colaboración, es decir, en aquellos contratos en los cuales la prestación principal está a cargo del contratista y no, en razón de sus características, al contrato de suministro.” (Cardaci Méndez, 2017, p. 174). Continúa el autor entendiendo que “Esta prerrogativa sólo puede ser ejercida por la Administración en aquellos casos en que medie un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del contratista y el interés público exija el imperioso restablecimiento de las prestaciones.”

Como fue dicho previamente, el contratista sólo puede dejar de prestar el servicio ante circunstancias de máxima gravedad. De así producirse, y, como es imprescindible la continuidad, la administración asume de inmediato el contrato y lo presta por sí. Así, el inciso e) del artículo 12 establece que la administración puede “...disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.”

Si bien la idea de que el rescate y la ejecución directa comporten el mismo modo anormal es propia, la idea de rescate tiene que ver con el mismo concepto. Así, Marienhoff define al rescate como “...la decisión unilateral del Estado, en cuyo mérito éste, por razones de interés público o general, pone final al contrato antes de la fecha fijada para ello, asumiendo entonces en forma directa la ejecución o cumplimiento del objeto de ese contrato.” (Marienhoff, 1992, p. 575) La gran diferencia del rescate con los procedimientos anteriores es que el servicio debe continuar y no puede discontinuarse ningún día. Por

---

<sup>10</sup> En cuanto al rescate, sólo hay una mención en el artículo 11 inciso i) del Decreto 1023/01, en donde se exige el dictado de un acto administrativo para el rescate de un contrato administrativo.

lo tanto, como bien sostiene Aguilar Valdez, "...no supone la extinción de la prestación del servicio (...) sino la reasunción de su gestión o explotación por el propio estado. (Aguilar Valdez, 2006, p. 212) En el Decreto 2255/92, ya citado, el rescate está expresamente prohibido<sup>11</sup>. Es decir, deberá advertirse en cada contrato si el rescate es posible. En ese sentido, Aguilar Valdez entiende que sólo es posible el rescate en los casos previstos por ley. (Aguilar Valdez, 2006, p. 214). Cabe preguntarse si dicho requisito no está ya cumplido en tanto el Decreto 1023/01 establece al rescate como opción. En su caso, cada contrato debería detallar cómo se plasma este procedimiento.

Es evidente que para poder continuar con la prestación del servicio deben poder utilizarse las máquinas etc. del proveedor, porque sino no habrá forma de reemplazarlas. Como bien sostiene Cardaci, "...las partes deberán ponerse de acuerdo en el valor de los bienes, pero el RCAN nada dice al respecto. Este silencio debe ser entendido en el sentido de que, previo a disponer de los bienes del contratista, la Administración debe proceder, mínimamente, a inventariar y valorar los bienes del contratista esenciales para la continuación de la obra." (Cardaci Mendez, 2017, p. 175). Entendemos, no obstante, y de conformidad con el análisis armonioso de las normas sobre contrataciones, que el límite también se configurará en el daño emergente, nunca más allá.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Como hemos visto, los modos anormales de finalización contractual presentan reglamentaciones dispares, por no decir en algunos casos ausentes. No obstante, y, sólo buceando en los conceptos doctrinarios, con la poca jurisprudencia en la materia, y reordenando un poco el texto existente, pudimos organizar las distintas opciones.

Sólo así, entendemos, tendremos un punto de partida para su posible y adecuada utilización.

---

<sup>11</sup> 11.5. Rescate: El Otorgante no tendrá la facultad de rescatar la Licencia antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Aguilar Valdez, Oscar, “Caducidad, rescisión y rescate de concesiones en materia de infraestructura y servicios públicos”, en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Servicio público y policía*, El Derecho, Buenos Aires, 2006.
- Alonso Regueira, Enrique, , en “Contratos de la Administración: teoría y práctica / Enrique M. Alonso Regueira ... [et al.]. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Patricia Raquel Yamella, 2017, Capítulo III.
- Cardaci Méndez, Ariel, en “Contratos de la Administración: teoría y práctica / Enrique M. Alonso Regueira ... [et al.]. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Patricia Raquel Yamella, 2017, Capítulo IV.
- Cassagne, Juan Carlos, *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999.
- Diana, Nicolás, “La excepción de incumplimiento en la concesión de servicios públicos”, Publicado en: LA LEY 01/07/2008, 01/07/2008, 1 - LA LEY2008-D, 856.
- Dubinsky, Guido, en “Contratos de la Administración: teoría y práctica / Enrique M. Alonso Regueira ... [et al.]. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Patricia Raquel Yamella, 2017, Capítulo V.
- García Sanz, Agustín, “La exceptio non adimpleti contractus en la emergencia económica: ¿es la propiedad un bien jurídicamente protegido en la Argentina?” Suplemento .Especial “El Contrato Administrativo en la Actualidad” , La Ley, 2004 (mayo) , página 170 y siguientes.
- Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-B, La Ley, 1992.